



**AUDIENCIA INICIAL  
ARTÍCULO 372 DEL C.G.P**

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**1. LUGAR Y FECHA**

<b>LUGAR Y FECHA</b>	<b>DIA</b>	17 de mayo de 2023
	<b>CIUDAD</b>	Ibagué
	<b>DEPENDENCIA</b>	Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial
	<b>DIRECCIÓN</b>	Calle 69 No. 19-109 Edificio Comfatolima
	<b>SALA</b>	Lifesize

<b>HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN</b>	<b>INICIO</b>	8:30 a.m.
	<b>FINALIZACIÓN</b>	9.47 a.m.
<b>SUSPENSIONES Y REANUDACIONES</b>	<b>SUSPENSIÓN</b>	
	<b>REANUDACIÓN</b>	

**2. NOMBRE COMPLETO DEL JUEZ**

<b>DESPACHO JUDICIAL</b>	<b>JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ</b>			
<b>NOMBRE DE LA JUEZ</b>	DIANA	MILENA	ORJUELA	CUARTAS
	1° NOMBRE	2° NOMBRE	1er APELLIDO	2° APELLIDO

**3. DATOS DEL PROCESO, PARTES, ABOGADOS Y REPRESENTANTES**

**NUMERO DE RADICACIÓN**

7 3 0 0 1 3 3 3 3 0 0 8 2 0 1 9 0 0 3 5 9 0 0

<b>DEMANDANTE</b>	<b>FLORINDA APONTE VEGA q.e.p.d. Y OTROS</b>
<b>APODERADO</b>	<b>HULLMAN CALDERON AZUERO</b>
<b>CÉDULA</b>	14.238.331 de Ibagué
<b>TARJETA PROFESIONAL</b>	110.379 expedida por el C. S. de la J.
<b>E-MAIL:</b>	<a href="mailto:huillman@hotmail.com">huillman@hotmail.com</a>
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION:</b>	Calle 6 No 1-36 Barrio la Pola - Ibagué

<b>DEMANDADA</b>	<b>UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP</b>
<b>APODERADO</b>	ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA
<b>CÉDULA</b>	1.110.515.941 de Ibagué (Tolima)
<b>T.P. No.</b>	266.388 expedida por el C. S. de la J.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	anarodriguezabogada24@gmail.com
<b>TELEFONO</b>	

<b>MINISTERIO PUBLICO</b>	
<b>PROCURADOR 105 JUDICIAL I</b>	YEISON RENE SANCHEZ BONILLA (no asistió)
<b>CEDULA</b>	14.106.816 de San Luis
<b>DIRECCION DE NOTIFICACION</b>	Carrera 3 con calle 15 esquina, Edificio Banco Agrario, piso octavo, oficina 807
<b>TELEFONO</b>	2 61 69 86, ext, 88 221 y 300 397 10 00.
<b>CORREO ELECTRONICO</b>	prociudadm105@procuraduria.gov.co

<b>CONSTANCIA DE ASISTENCIA y/o RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA</b>
<p><b>AUTO:</b> Se reconoce personería adjetiva a la Dra. ANA MILENA RODRÍGUEZ ZAPATA identificada profesionalmente con tarjeta número 266.388 del C. S. de la J, para que actúe como apoderada sustituta de LA UGPP.</p> <p><b>CONSTANCIA:</b> El juzgado deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según los numerales 2 y 3 del artículo 372 del CGP. el artículo 372 del CGP. están obligadas a concurrir.</p>

<b>4. VERIFICACIÓN DE APLAZAMIENTO</b>
No se presentaron solicitudes de aplazamiento para resolver.

<b>5. SOBRE LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES (Numeral 5° art 372 CGP)</b>								
<p>De conformidad con la regla de proposición de excepciones en los juicios ejecutivos contenida en el numeral 3° del artículo 442 del CGP, los hechos que configuran excepciones previas –junto con el beneficio de exclusión- deben alegarse por vía del recurso de reposición contra el mandamiento de pago y se deben decidir mediante auto previo. A su turno el artículo 430 de la misma codificación señala que “<i>Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso</i>”</p> <p>En el presente asunto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que libró mandamiento ejecutivo, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, según se observa en constancia secretarial obrante en ad15.pdf, sin embargo, no presentó excepciones previas para resolver, y el despacho resolvió el recurso de reposición mediante auto del 28 de octubre de 2021 Ad.23.pdf, confirmando la decisión de ejecución.</p> <p>En escrito de contestación del mandamiento, la entidad accionada propuso la excepción de mérito de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION Y PRESCRIPCION, que serán estudiada en la sentencia.</p> <p>La presente decisión se notifica en estrados</p>								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%; text-align: center;">RECURSOS</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">SI</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">NO</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">X</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </tbody> </table>	RECURSOS	SI	NO	X				X
RECURSOS	SI	NO	X					
			X					

<b>6. CONCILIACIÓN (N°6 art 327 CGP)</b>								
<p>El despacho agotó la etapa de conciliación de que trata el numeral 6° del artículo 372 CGP, para lo cual concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte ejecutada UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP – para que manifieste si a la entidad que representa le asiste ánimo conciliatorio y si para el efecto allega la respectiva acta expedida por el comité de conciliación.</p> <p><b>Minuto inicio: 15.28</b> <b>Minuto Final: 17.30</b></p> <p><b>AUTO:</b> como al correo electrónico se allegó el acta suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, que recomendó NO conciliar, se declara fallida la presente etapa. Decisión que se notifica en estrados. En silencio.</p> <p>Intervención del abogado demandante sobre nuevas actuaciones de la entidad y el incumplimiento en el pago de la obligación perseguida. <b>Minuto Inicio:18.20</b> <b>Minuto Final:21.55</b></p> <p>Aclaración del despacho sobre las pruebas aportadas y las que se ordenará incorporar formalmente el día de hoy, así como la advertencia respecto de que cualquier pago que se encuentra en trámite será considerado en la liquidación del crédito si a ello hubiere lugar. <b>Minuto Inicio:22.00</b> <b>Minuto Final:22.58</b></p> <p>Intervención de la abogada de la parte demandada respecto de lo manifestado por el demandante. <b>Minuto Inicio:23.12</b> <b>Minuto Final: 24.52</b></p> <p><i>El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.</i></p>								
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%; text-align: center;">RECURSOS</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">SI</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">NO</th> <th style="width: 25%; text-align: center;">X</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td></td> <td></td> <td></td> <td style="text-align: center;">X</td> </tr> </tbody> </table>	RECURSOS	SI	NO	X				X
RECURSOS	SI	NO	X					
			X					

<b>7. FIJACIÓN DEL LITIGIO (numeral 7° art 372 CGP)</b>
<p>En atención a la naturaleza del proceso ejecutivo y a que en los términos del artículo 195 del C.G.P. y 217 del CPACA “no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas” El despacho prescinde del interrogatorio de la partes, y procede a fijar el litigio, para lo cual inicialmente señalará los hechos en que</p>

las partes se encuentran de acuerdo según lo manifestado en los escritos de demanda, contestación y los documentos que los sustentan. Entonces, frente a los siguientes hechos, el Despacho anuncia que no se requerirá el decreto de pruebas:

**7.1.** Que por conducto del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Darío Lozano Álvarez q.e.p.d. presentó medio de control de Nulidad y restablecimiento de derecho contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP con el fin de obtener la reliquidación pensional otorgada mediante resolución No 02366 del 20 de enero de 2005, pretensiones negadas en primera instancia y apelada la providencia, la **segunda instancia en providencia del 18 de julio de 2016** ordenó a la UGPP la reliquidación y pago de la pensión de vejez del causante en una cuantía equivalente al 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios, anterior a la adquisición del estatuto pensional, esto es desde el 1 de mayo de 2004 al 1 de mayo de 2005, teniendo en cuenta además de la asignación básica, recargos nocturnos y bonificación por servicios prestados, el subsidio de alimentación, auxilio de transporte, y las correspondientes 1/12 partes de la prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios y se condenó a la UGPP a pagar **al demandante las diferencias existentes entre lo pagado y debido pagar de acuerdo a la reliquidación desde el 6 de diciembre de 2010 hasta el día en que se incorpore en la mesada pensional el reajuste.**

**7.2.** Que con **resolución N° RDP 29363 del 10 de agosto de 2016**, la UGPP reconoció una pensión de sobreviviente a la señora APONTE VEGA FLORINDA a partir del 23 de abril de 2016, día siguiente al fallecimiento del señor DARIO LOZANO, en un porcentaje equivalente al 100% de la mesada. Al paso que, mediante escritura N°492 del 28 de diciembre de 2016, corrida en la notaria única del Circulo de Cajamarca – Tolima, se adelantó sucesión notarial intestada de Darío Lozano, y mediante escritura N°402 del 18 de diciembre de 2019 se adicionó la misma, indicándose en la hoja 3, la partida Segunda:

*“Los derechos litigiosos a favor de DARIO LOZANO ALVAREZ C.C: 6.002.143, de la sentencia de ajuste y reliquidación de pensión contra la UGPP, radicado 2014-000376, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Ibagué Tolima de fecha de dieciocho (18) de noviembre de 2015 y Tribunal Administrativo del Tolima de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016). Estos derechos litigiosos, no se cuantifican, por cuanto no están liquidados económicamente. Pero solo para efectos notariales se les fija un valor de cero pesos (\$0.00) II LIQUIDACIÓN: En tanto no existe registro de pasivo herencia, la liquidación debe hacerse sobre los derechos litigiosos a favor de DARIO LOZANO ALVAREZ c.C. N°6.002.143 en las mentadas sentencias, así: 1. EL CINCUENTA POR CIENTO (50%), debe extraerse para la cónyuge sobreviviente, quien optó por gananciales. 2. El otro CINCUENTA POR CIENTO (50%) debe repartirse entre los herederos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario” (JENNY CONSTANZA LOZANO APONTE, JUAN CARLOS LOZANO APONTE, DIANA MARCELA LOZANO APONTE E IRMA FANORY LOZANO APONTE).”*

**7.3.** Que mediante Resolución **No. RDP 010949 del 27 de marzo de 2018**, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP dio cumplimiento al fallo del Tribunal Administrativo del Tolima proferido el **providencia del 18 de julio de 2016**, Rad.73001333300820140037602, reliquidando la pensión de vejez postmortem en cuantía de \$891.265 con ocasión del fallecimiento del señor Darío Lozano Álvarez efectiva a partir del 29 de abril de 2005 con efectos fiscales a partir del 6 de diciembre de 2010 conforme a la siguiente distribución: Aporte Vega Florinda en calidad e cónyuge o compañera con efectos fiscales a partir del 23 de abril de 2016 con un porcentaje de 100%, e indicando que El Fondo de Pensiones Publicas del Nivel Nacional cancelaría las diferencias generadas entre el 6 de diciembre de 2010 fecha de los efectos fiscales del acto administrativo y hasta el 22 de abril de 2016 fecha del fallecimiento del causante, a favor de los herederos señalados en la sentencia de sucesión y/o escritura pública de partición y adjudicación de los bienes del causante e **igualmente ordenó descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el señor Lozano Álvarez Darío, la suma de 36.924.950.00 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.**

**7.4.** Que mediante **resolución No RDP020837 del 6 de junio de 2018** se resolvió el recurso de apelación y se resolvió modificar el artículo octavo de la anterior resolución, con la siguiente orden: “Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectué los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal a la Secretaria de Educación del Tolima, por un monto de CIENTO DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL

OCHOCIENTOS CINCUENTA pesos (\$110.774.850.00 m/cte), a quienes se les notificará del contenido del presente artículo(...).

**7.5.** Que las señoras Florinda Aponte Vega (esposa supérstite), Irma Fanory Lozano Aponte, Diana Marcela Lozano Aponte, Jenny Constanza Lozano Aponte y el señor Juan Carlos Lozano Aponte, liquidaron la sucesión del causante Lozano Álvarez, conforme a escrituras públicas No 492 del 28 de diciembre de 2016, 439 del 21 de noviembre de 2016 y 402 del 18 de diciembre de 2018. (Esta última correspondiente a la cesión de derechos litigiosos de las sentencias a favor de Darío Lozano Álvarez Rad. **Rad. 730013333008201400376**).

**7.6.** Que por fallecimiento de la señora Florinda Aponte Vega q.e.p.d. el 15 de junio de 2021 se liquidó la sucesión de la causante por medio de escritura publico 251 del 22 de junio de 2022. Ad.36.pdf

**7.7.** Que mediante **resolución No RDP 017973 del 21 de julio de 2021** se reconoció un pago único a herederos del señor Lozano Álvarez Darío correspondiente al retroactivo con ocasión de la resolución No RDP 10949 del 27 de marzo de 2018, comprendidas entre el 06 de diciembre de 2010 y el 22 de abril de 2016 a favor de los señores: Irma Fanory Lozano Aponte el 12.5%. Diana Marcela Lozano Aponte el 12,5%, Jenny Constanza Lozano Aponte el 12,5% y Juan Carlos Lozano Aponte el 12,5 %; el 50% restante a favor de los herederos determinados de la señora Florinda Aponte, conforme la sentencia de sucesión o escritura pública de partición y adjudicación de los bienes del causante las cuales deberán ser aportadas para efectos del reconocimiento.

**7.8.** Que en resolución **No RDP 033052 del 21 de diciembre de 2022** se indicó que como quiera que se oporó escritura pública de sucesión No 251 del 22 de junio de 2022 otorgada por la Notaria Única del Circulo de Cajamarca, los señores Irma Fanory Lozano Aponte, Diana Marcela Lozano Aponte, Jenny Constanza Lozano Aponte se hace una liquidación y distribución del 50% de los derechos litigiosos de la sentencia del 18 de julio de 2016 con ocasión del fallecimiento de la señora Florinda Aponte, por lo que se modificó la resolución No RDP RDP 017973 del 21 de julio de 2021 quedando así: *PRIMERO: Reconocer un pago único herederos del señor Lozano Álvarez Darío correspondiente al retroactivo con ocasión de la resolución No RDP 10949 del 27 de marzo de 2018, comprendidas entre el 06 de diciembre de 2010 y el 22 de abril de 2016 teniendo especial cuidado en descontar lo ya pagado en virtud de la resolución del 21 de julio de 2021 a favor de los señores: Irma Fanory Lozano Aponte el 29.17%. Diana Marcela Lozano Aponte el 29.17%, Jenny Constanza Lozano Aponte el 29.16% y Juan Carlos Lozano Aponte el 12,5 %;*

**LITIGIO:**

Acordado lo anterior, el litigio se contrae en determinar si la entidad ejecutada – La Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-U.G.P.P.-, adeuda a los ejecutantes, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la **providencia judicial del 18 de julio de 2016**, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas, o si, por el contrario, se encuentran probadas las excepciones de pago total de la obligación y prescripción que impidan seguir la ejecución.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si están de acuerdo con la fijación del litigio – debido a que las partes se encuentran conforme a la fijación del litigio, se procede a la siguiente etapa procesal. **Decisión que se notifica en estrados. En silencio.**

**8. SANEAMIENTO DEL PROCESO – CONTROL DE LEGALIDAD**

Encontrándonos en la etapa de saneamiento y habiéndose revisado cada una de las actuaciones surtidas se declara que no hay lugar a saneamiento toda vez que no se observan circunstancias constitutivas de causal de nulidad alguna que invalide lo actuado. Las partes manifiestan no haber advertido tampoco ningún vicio.

Decisión que se notifica en estrados

RECURSOS	SI		NO	x
EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE				

**9- INCORPORACIÓN DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES DECRETADAS**

En providencia de 26 de octubre de 2022 (ad17) se ordenó la incorporación formal de los documentos aportados por ambos extremos procesales. También se decretó de oficio la prueba documental consistente en: Oficiar a la UGPP, para que allegara certificación en la que indique si a los señores, JENNY CONSTANZA, IRMA FANORY, DIANA MARCELA y JUAN CARLOS LOZANO APONTE como sucesores del señor DARIO LOZANO ALVAREZ QEPD y de la señora FLORINDA APONTE VEGA q.e.p.d., se les ha efectuado algún pago en cumplimiento a la sentencia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima el 18 de Julio de 2016 dentro del proceso radicado bajo N°73001333300820140037600, o dentro del presente proceso ejecutivo.

**Recaudo:** una vez oficiada, la entidad allegó la documentación que reposa en los ad.31.y 41 pdf a saber:

Cupón de Pago Mes 09-2021 IRMA FANORY LOZANO APONTE  
 Cupón de Pago Mes 09-2021 JENNY CONSTANZA LOZANO APONTE.  
 Cupón de Pago Mes 09-2021 DIANA MARCELA LOZANO APONTE.  
 Cupón de Pago Mes 09-2021 JUAN CARLOS LOZANO APONTE

Por valor de \$6.321.090 cada uno.

**TRASLADO DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES:** para efectos de la contradicción, del contenido de los anteriores documentos el despacho les corre traslado a todos los sujetos procesales.

Parte Demandante.

**Minuto inicio:37.25**

**Minuto final:38.12**

Parte Demandada.

**Minuto Inicio: 38.14 Sin observaciones.**

**AUTO:** El Despacho sustanciador considera como aptos para probar los hechos que se debaten en el sub examine los anteriores documentos y les imprimirá el valor que corresponda en el momento de la sentencia.

La presente decisión se notifica en estrados. Sin observaciones

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**11. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN (numeral 9)**

Como no existen más pruebas por practicar, en los términos del numeral 9° del artículo 372 del C.G.P. procede el despacho a concederle el uso de la palabra a las partes, para que presenten sus alegaciones de conclusión:

PARTE EJECUTANTE sustenta sus alegatos de conclusión

**Minuto inicio:39.25**

**Minuto final:45.36**

PARTE EJECUTADA sustenta sus alegatos de conclusión.

**Minuto inicio:45.45**

**Minuto final:54.40**

*El contenido completo de las intervenciones quedará en archivo digital de grabación.*

Una vez escuchados los alegatos de las partes, procede el Juzgado a proferir sentencia en forma oral conforme lo preceptúa el numeral 9° del artículo 372 del CGP

<b>RECURSOS</b>	<b>SI</b>		<b>NO</b>	<b>X</b>
-----------------	-----------	--	-----------	----------

**12. SENTENCIA**

El Juzgado procede a proferir sentencia de conformidad con lo establecido el numeral 5° del artículo 373 y en el artículo 443 del C.G.P., de la cual se dará lectura en su parte considerativa y resolutive, y cuyo contenido quedará transcrito en el acta de esta audiencia.

## 12.1. ANTECEDENTES

### 12.1.1. LA DEMANDA EJECUTIVA.

Recuerda el Despacho que los hechos son los enunciados en el momento procesal de fijación del litigio, y en relación con ellos está determinado el objeto de la presente decisión.

### 12.1.2. EL MANDAMIENTO DE PAGO

Por auto del 25 de enero de 2021, este Despacho, ordenó LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de los señores Florinda Aponte Vega, Jenny Constanza Lozano Aponte, Diana Marcela Lozano Aponte e Irma Fanory Lozano Aponte, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP, en los siguientes términos: “por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$37.276.104,7)”.

### 12.1.3. LAS EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS POR EL EJECUTADO

Tal como se indicó en la primera etapa, las excepciones propuestas por la ejecutada UGPP residen en el pago total de la obligación y prescripción, sobre las que se proveerá al resolver el fondo de esta controversia.

## 12.2. CONSIDERACIONES

### 12.2.1 PROBLEMA JURÍDICO

*Se circunscribe en determinar si ¿la entidad ejecutada – LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTSION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP -, adeuda a los ejecutantes, las sumas de valor por las cuales se ordenó librar mandamiento de pago respecto de la obligación derivada de la providencia judicial de fecha 18 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, y en consecuencia si se debe seguir adelante la ejecución por dichas sumas; o si por el contrario, se encuentran acreditadas las excepciones de Pago de la Obligación y la prescripción propuestas por la ejecutada?*

### 12.2.2. MARCO NORMATIVO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Art. 422, 443 del Código General del Proceso

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA. Bogotá, 17 de febrero de 2005. M.P. MARÍA ELENA GIRALDO GÓMEZ. Ejecutante: Marco Moriano. Exp.24.020.

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA. Bogotá, 17 de marzo de 2014 M.P. GERARDO ARENAS MONSALVE. Ejecutante: Marco Tulio Álvarez Chicue. Rad. 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14)

### 12.2.3. FONDO DEL ASUNTO

#### 12.2.3.1. Las sentencias judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativo como título ejecutivo.

La jurisdicción de lo contencioso administrativa a la luz del numeral 6° del artículo 104 en armonía con el numeral 1° del artículo 297 de la ley 1437 de 2011, es competente para conocer de los procesos ejecutivos que tengan como base de recaudo providencias judiciales proferidas por la propia jurisdicción, entre ellas las sentencias favorables condenatorias, o que siendo declarativas contienen una condena, como sería el caso de las que resulten del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho cuando se declara la nulidad del acto demandado.

Por su parte, el artículo 422 del CGP, frente al título ejecutivo expresa:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las

que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Ha señalado el Consejo de Estado, que el proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo. Por tal virtud es necesario, que previa la orden de pago que contiene el mandamiento ejecutivo, el juez encuentre acreditado los llamados requisitos de forma y de fondo del documento que le sirve de base a la petición de ejecución. Estos son: *i) que la obligación sea expresa: cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones. ii) que la obligación sea clara: cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido, como cuando de suministran todos los parámetros y la fórmula matemática a aplicar. iii) que la obligación sea exigible: cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

### **12.2.3.2. El título ejecutivo en el sub lite**

Reside como ya se ha manifestado, en la sentencia del 18 de julio de 2016, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, que ordenó reliquidar la pensión de vejez del señor Darío Lozano Álvarez q.e.p.d., teniéndose en cuenta, asignación básica, recargos nocturnos, auxilio de transporte, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, y las doceavas de las primas de vacaciones, de servicios y de navidad, devengadas durante el último año de servicios.

Los requisitos que fueron enunciados en el apartado anterior convergen en el título base de la presente ejecución y, fueron debidamente estudiados al momento de proferirse el mandamiento de pago deprecado por la ejecutante.

En efecto, al momento de librarse mandamiento de pago, se consideró que nos encontrábamos frente a un título de carácter complejo como quiera que su integración no se satisfacía únicamente con la decisión de mérito, sino que requería de otros documentos para cumplir con los requisitos de forma y de fondo que distinguen a esta clase de títulos y que dé la orden judicial no se extraía claramente la suma liquida adeudada, por lo que era menester acudir a los demás documentos que integraban el título para su determinación, a saber: i) la Resolución No. RDP 010949, por medio del cual se dio cumplimiento a un fallo judicial y se reliquidó la pensión del demandante; ii) el certificado de salarios expedido por el Departamento del Tolima. Cumpliendo de esta manera con los segundos requisitos, toda vez que de ellos se podía establecer aritméticamente el monto de la obligación perseguida.

El valor por el cual se libró el mandamiento de pago, fue por \$37.276.104.7, **valor que a la fecha del proveído que libró mandamiento** no se había cancelado en su totalidad, y en consecuencia, la entidad accionada no había cumplido completamente con la orden dispuesta en el título.

### **12.2.4 LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO PROPUESTAS Y LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

#### **La excepción de pago total de la obligación**

En primer lugar señala la entidad que en cumplimiento al fallo judicial del 18 de julio de 2016 expidió la resolución RDP010949 del 27 de marzo de 2018 por medio de la cual se reliquidó la mesada pensional en la suma de \$891.265 con fecha de efectividad del 29 de abril de 2005 y con efectos fiscales a partir del 6 de diciembre de 2010 por prescripción trienal, actualizando el IBL y teniendo en cuenta los factores salariales ordenados, como son, la asignación básica, auxilio de alimentación, auxilio de transporte, horas extras, prima de navidad, primas de vacaciones y de servicios conforme al artículo 1653 de 1977. Insiste en la liquidación que dista de la efectuada por el despacho.

A continuación, señala que, atendiendo el fallecimiento de la señora FLORINDA APONTE DE VEGA (Q.E.P.D), la cual acaeció el 23 de junio de 2021, la UGPP expidió la resolución No. RDP 017973 del 21 de julio de 2021 por medio de la cual se ordena el pago único a los herederos de la ejecutante en virtud del pago que en vida disfrutó el señor DARIO LOZANO (Q.E.P.D), ante lo cual el apoderado de la parte ejecutante, por medio de memorial de fecha 06 de septiembre de 2021, puso en

conocimiento de la entidad ejecutada la información para los pagos respectivos, advirtiendo que efectuó el pago total de la obligación, el **15 de octubre de 2021**, con la siguiente discriminación:

- Cupón de pago No. 126 de septiembre de 2021 por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.058.090,85), por pago a favor del señor JUAN CARLOS LOZANO APONTE.
- Cupón de pago No. 666 de septiembre de 2021 por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.058.090,85), por pago a favor de la señora DIANA MARCELA LOZANO APONTE.
- HISTORIAL DE PAGO DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, por pago a favor de la señora DIANA MARCELA LOZANO APONTE.
- Cupón de pago No. 442 de septiembre de 2021 por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.058.090,85), por pago a favor de la señora IRMA FANORY LOZANO APONTE
- HISTORIAL DE PAGO DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, por pago a favor de la señora IRMA FANORY LOZANO APONTE
- Cupón de pago No. 333 de septiembre de 2021 por la suma de SIETE MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVENTA PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS (\$7.058.090,85), por pago a favor de la señora JENNY CONSTANZA LOZANO APONTE.
- HISTORIAL DE PAGO DEL FONDO DE PENSIONES PUBLICAS DEL NIVEL NACIONAL – FOPEP, por pago a favor de la señora JENNY CONSTANZA LOZANO APONTE.

Al respecto, sea lo primero advertir que, en los procesos ejecutivos no es admisible como excepción la simple nominación del medio exceptivo, o acudir a la invocación de excepciones genéricas, en razón a que el derecho del ejecutante ya es cierto y se encuentra respaldado en el título, sólo que su pretensión es insatisfecha. Siendo ello así, la carga de la prueba en contrario la tiene es el ejecutado, y es a él al que le corresponde desvirtuar esa presunción iuris tantum, para lo cual debe alegar y demostrar la situación fáctica en que sustenta su oposición, tal como lo prevé el artículo 167 del C.G.P. cuando dice que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, que le traslada al solvens la obligación de acreditar la extinción de la obligación que se le reclama en juicio ejecutivo.

Para el caso particular, lo que correspondía al ejecutado era acreditar el pago de la obligación contenida en el título objeto de recaudo, pues los requisitos del título, incluidos los especiales del título valor, fueron verificados al momento de proferir el mandamiento de pago.

Ha de tenerse en cuenta que el pago, es un modo de extinción de las obligaciones recíprocas de las partes, la cual se entiende como el equivalente a cancelar determinada obligación; conforme a lo preceptuado por el artículo 1626 del Código Civil: “El pago efectivo es la prestación de lo que se debe”. Así, el pago puede entenderse como la ejecución de la prestación debida, y que, al tratarse de obligaciones pecuniarias, se deduce éste como el equivalente a cancelar determinada obligación.

De igual forma, el artículo 1627 ibídem, preceptúa lo siguiente: “El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes. El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aún a pretexto de ser igual o mayor valor la ofrecida.” Por consiguiente, si la prestación que se encuentra a cargo del deudor corresponde a aquellas de las denominadas dinerarias o crediticias, lo que en consecuencia se deberá es el dinero y el pago debe hacerse conforme a la obligación.

Precisase entonces que el pago como forma de extinción de una obligación, se acredita simple y llanamente con la cancelación de la prestación debida y al tenor de lo indicado en el título, que para este caso se trata de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO CUATRO PESOS CON SIETE CENTAVOS MCTE (\$37.276.104,7) por concepto de diferencia de las mesadas pensionales que no habían sido cancelados al momento de proferirse mandamiento de pago, ni dentro del término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la orden de pago de conformidad con el art. 431 del CGP, ni en gracia de discusión, antes de celebrarse esta audiencia. Es decir, que la entidad ejecutada no acreditó el cumplimiento total de la obligación que se ejecuta, en los términos alegados.

No desconoce el despacho que la entidad efectuó un pago a los señores JENNY CONSTANZA, IRMA FANORY, DIANA MARCELA y JUAN CARLOS LOZANO APONTE como sucesores del señor DARIO LOZANO ALVAREZ QEPD y de la señora FLORINDA APONTE VEGA q.e.p.d., por valor para cada uno de la suma de \$7.058.090,85; sin embargo, estas sumas no se corresponden con el valor por el cual se ordenó librar mandamiento de pago, máxime que la entidad insiste en una liquidación que difiere con la del despacho, impidiendo al despacho tener como saldada la orden de pago emitida en las presentes diligencias. Resulta improcedente efectuar la simple resta de valores como lo expone la apoderada en sus alegatos de conclusión, pues el soporte de pago no da claridad de lo que corresponde a cada heredero descontando el ya citado primer pago.

En efecto, pese a que la ejecutada sostiene que mediante resolución No RDP 033052 del 21 de diciembre de 2022 se reconoce un pago único, correspondiente al retroactivo con ocasión de la resolución No RDP 10949 del 27 de marzo de 2018, comprendidas entre el 06 de diciembre de 2010 y el 22 de abril de 2016, descontando lo ya pagado en virtud de la resolución del 21 de julio de 2021 a favor de los señores: Irma Fanory Lozano Aponte el 29.17%. Diana Marcela Lozano Aponte el 29.17%, Jenny Constanza Lozano Aponte el 29.16% y Juan Carlos Lozano Aponte el 12,5 %; no existe prueba de los pagos respectivos en cuanto a las cantidades otorgadas **previo descuento de lo ya pagado.**

Adicionalmente, la "voluntad de pago" que expone la apoderada de la accionada al momento de sustentar sus alegatos de conclusión, no puede conducir a la declaratoria de prosperidad de la excepción propuesta en la contestación de la demanda, pues como se indicó, correspondía acreditar que efectivamente se pagó la obligación en los términos ordenados, la que como lo sostiene el mandatorio de los accionantes, no ha sido cubierta.

Con todo, por corresponder a abonos a la obligación, las sumas de dinero reconocidas y pagadas a los herederos, **serán tenidos en cuenta en la respectiva liquidación del crédito**, para lo cual se aplicarán los mismos – abonos-, atendiendo a la fecha en que se causaron las mesadas según el deceso, tanto del causante primigenio como de la sustituta, y conforme a los soportes que se anexen a la mentada liquidación.

En conclusión, como la condena impuesta en la sentencia del 18 de julio de 2016 proferida por el H. Tribunal Administrativo del Tolima, no ha sido saldada en su totalidad, encontrándose insoluto la suma por la cual se libró el mandamiento de pago, que corresponde a la diferencia de las mesadas adeudadas que se reliquidaron, no existe prosperidad de la excepción de pago total formulada por la entidad ejecutada.

A continuación, corresponde al despacho resolver sobre la excepción de mérito denominada "PRESCRIPCION", que fundamenta el apoderado de la UGPP, afirmando que de conformidad con lo establecido en el decreto 1848 de 1969 artículo 102, los derechos laborales prescriben al término de 3 años a partir de la petición, esto en armonía con la norma procesa laboral artículo 488 que señala que los derechos regulados en el código laboral prescriben en 3 años desde que la obligación se ha hecho exigible salvo las prescripciones especiales.

Respecto a la excepción, considera esta instancia judicial que la misma no resulta admisible, pese a estar señalada como plausible dentro de lo establecido en el numeral segundo del artículo 442 del C. G del P, en tanto que su falta de fundamento no permite un análisis, ya que solo se limita a citar las normas que estarían llamadas a imprecisar la exigibilidad de las mesadas pensionales, lo cual se torna improcedente en sede de ejecución, esto en consideración a que todos los hechos relacionados con la existencia de la obligación, ocurridos antes de la sentencia base de la ejecución, debían ser objeto de discusión en el proceso judicial declarativo en el que ésta fue dictada, pues de lo contrario el proceso ejecutivo perdería su objeto, relacionado exclusivamente con el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible. Precisamente, su existencia ya fue objeto de debate en un proceso previo.

En conclusión, debe entenderse que la prescripción a la que se refiere el numeral 2° del artículo 442 del CGP hace alusión al ejercicio de la acción y no a la prescripción de mesadas pensionales, la que fue incoada oportunamente como se consideró al momento de proferirse el respectivo mandamiento de pago.

En consecuencia, al no haber resultado prósperas las excepciones de mérito propuestas por la Entidad ejecutada, resulta procedente ordenar disponer llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por lo que a ello se procederá.

#### **12.2.5. Las costas procesales.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P. Así pues, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1º que se condenará en ellas **a la parte vencida en el proceso**, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, el despacho condenará en costas a la parte ejecutada, en tanto resultó vencida en la presente instancia, fijando como agencias en derecho la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$1.491.044) equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Octava Administrativa Oral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y de PRESCRIPCIÓN, propuestas por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-

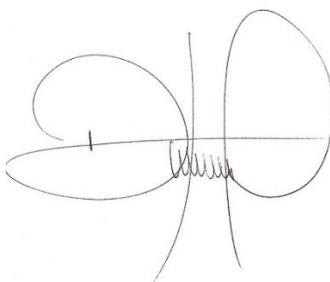
**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, **cuyo saldo habrá de actualizarse al momento de la elaboración de la respectiva liquidación del crédito que impute los pagos efectuados, a título de abonos.**

**TERCERO: ORDENAR** que las partes presenten la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P., advirtiéndole que debe acompañar los respectivos documentos que la sustentan.

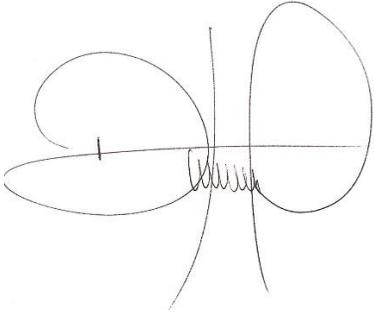
**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada Tásense.

**QUINTO: FIJAR** como agencias en derecho, la suma de un millón cuatrocientos noventa y un mil cuarenta y cuatro pesos m/cte (\$1.491.044), equivalente al cuatro por ciento (4%) del valor por el que se libró mandamiento de pago, que serán tenidos en cuenta por secretaria al momento de liquidar las costas.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS  
JUEZ**

RECURSOS	SI	X	NO	
<p>Apoderada parte demandada interpone recurso de apelación y sustenta.  <b>Minuto Inicio:1.15.23</b>  <b>Minuto Final: 1.24.30</b></p> <p><b>AUTO:</b> De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 373 del C.G.P. que remite al trámite de la apelación prevista en el inciso 1° del numeral ° del artículo 322 ídem, y como quiera que la sentencia fue emitida de forma oral, <b>CONCEDASE</b> para ante el H. Tribunal Administrativo del Tolima y en el <b>efecto DEVOLUTIVO</b> el recurso de apelación interpuesto de forma verbal por la apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP, en contra de la sentencia proferida en esta audiencia y que ordenó llevar adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.</p> <p>La presente decisión se notifica en estrados. Sin recursos.</p>				
<b>13. CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES DE CADA ACTO PROCESAL</b>				
<p>Se dejó constancia que cada acto procesal desarrollado en la audiencia, cumplió con el rigor del derecho de defensa de las partes y sus garantías constitucionales y legales; se brindó la oportunidad de controvertir las decisiones adoptadas cuando hubiere lugar a ello y de proponer los recursos de ley por cada una de las partes.</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;"><b>DIANA MILENA ORJUELA CUARTAS</b> Juez</p>				